

# Alcaldía de Medellín ALCALDÍA DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

## RESOLUCIÓN No. 202050001339 (10 de enero de 2020)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0049068-19

Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ALIVER RAMÍREZ QUINTERO, en contra de la Orden de Policía No. 395 dictada en la Audiencia Pública celebrada el día 18 de diciembre de 2019 por la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante la cual se impusieron medidas correctivas

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día 17 de octubre de 2019, el señor JUAN CAMILO BETANCUR RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.334.422 interpuso queja ante la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en contra del señor JOSÉ ALIVER RAMÍREZ QUINTERO portador del documento de identificación No. 70.697.928, con fundamento en la presunta comisión de la conducta que pone en riesgo la vida e integridad de las personas tipificada en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que dispone: "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas" (folio 1).

En efecto, previa citación a las partes intervinientes realizada en debida forma, la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA se instaló en







audiencia pública el día 18 de diciembre del 2019, en presencia del quejoso y del presunto infractor (acta visible a folios 9-12).

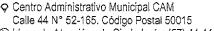
Durante la audiencia pública se agotaron las etapas procesales contempladas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En razón a ello, los extremos procesales tuvieron espacio para exponer sus argumentos y aportar o solicitar los elementos de prueba que consideraron pertinentes.

Ventilada la etapa conciliatoria y la probatoria, la autoridad administrativa de policía competente expuso las consideraciones del Despacho y la motivación del fallo, haciendo alusión al Decreto 0846 del 31 de octubre de 2018 "Por medio del cual se reglamenta la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa, establecida en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en concordancia con el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, en lo que respecta a la conmutación de las medidas correctivas de multa general tipo 2 por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Así las cosas, mediante Orden de Policía No. 395 de diciembre 18 de 2019, el INSPECTOR 13 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA decidió declarar infractores a JUAN CAMILO BETANCUR RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.334.422 y a JOSÉ ALIVER RAMÍREZ QUINTERO portador del documento de identificación No. 70.697.928, con fundamento en la comisión de la conducta contraria a la convivencia que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, establecida a través del numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Consecuente con ello, ordenó la imposición del correctivo consistente en multa general tipo 2, equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, asimismo dispuso conmutar dicha medida por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, entre otras órdenes.





© Linea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia













Notificada la decisión en estrados, JOSÉ ALIVER RAMÍREZ QUINTERO interpuso y sustentó el recurso de reposición, mismo que fue resuelto desfavorablemente por el fallador de primera instancia, autoridad administrativa que decidió no reponer el fallo adoptado, y como quiera que persistía la inconformidad del recurrente, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que la actuación fue remitida el día 20 de diciembre de la pasada anualidad a esta Secretaría.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada, que una vez examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que el aquí recurrente hubiera sustentado el recurso de apelación, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín.

En consecuencia, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la omisión del impugnante con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:







La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

A su vez, respecto de los términos legales, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera: 1

"El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica"

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se establecen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el proceso verbal inmediato como para el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.







proceso verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 ibídem, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se <u>remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.</u>

Con relación a la forma como se deben contar los términos, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que el recurrente tenía la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Miércoles 18 de diciembre de 2019	Viernes 20 de diciembre de 2019	Viernes 27 de diciembre de 2019

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro para esta Secretaría que el recurrente debió presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día viernes 27 de diciembre del año 2019, máxime cuando el operador de primera instancia fue claro al advertir sobre los términos en los que se concedió la respectiva impugnación, indicándole que se interpondría y concedería en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitiría al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentaría dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno, en consecuencia, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública de la referencia, el cual carece de sustento.

Lo antepuesto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que dicta:

"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará







## desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)"

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ALIVER RAMÍREZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.697.928, en contra de la Orden de Policía No. 395 dictada en la audiencia pública celebrada el día 18 de diciembre de 2019 por la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acto administrativo recurrido quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

TERCERO. NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos de ley.

Contra la presente no proceden recursos. CUARTO.

Devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo. QUINTO.

BG (RA). JOSÉ ÇÊ

Secrétario de Despacho

Secretaria de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Ramón Francisco Mena Bedova

Abogado

Secretaria de Seguridad

Revisó: Marly Sanabria-Buarte

Abogada - Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez. Profesional trniversitario – Abogado Subsecretaria de Cobierno Local y

Convivencia



Centro Administrativo Municipal CAM Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144 Conmutador: 385 5555 Medellin - Colombia









www.medellin.gov.co



# NOTIFICACIÓN PERSONAL Secretaría de Seguridad y Convivencia RESOLUCIÓN No. 202050001339

(10 de enero de 2020)						
El día notifica	de	de 2020, siendo al	las, se APELANTE			
identificado con C.Cde Resolución que antecede. Contra la presente no procerecurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.						
FIRMA						
NOTIFICÓ:						
	AUXILIAI	R NOTIFICADOR				















Conmutador: 385 5555 Medellin - Colombia

i a i